



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1068**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Grupo Agronorte SAS
Demandado (s) : Marco Tulio Sierra Quintero
Radicación : 76-400-40-89-001-**2019-00348-00**

La Unión Valle, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que, se encuentra vencido el término concedido al abogado demandante, para que hiciera las manifestaciones a que hubiera lugar en relación con el escrito de terminación, en el que además se incluyó la liquidación del crédito; y que la parte guardó silencio, se procederá de conformidad, resolviendo la solicitud que conforme al CGP, art. 461, hiciera la parte demandada.

Así las cosas, de acuerdo a lo estatuido en la norma ya referida, se dispondrá la aprobación de la liquidación, y, en consecuencia, la terminación por pago total de la obligación; igualmente, y como no se tiene certeza de la suerte que tuvo el despacho comisorio No. 005 del 14 de enero de 2020, se harán las ordenanzas respectivas.

Por lo tanto, se,

Resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación del crédito y costas, presentada por el señor Marco Tulio Sierra Quintero.

Segundo: Declarar Terminado el presente proceso ejecutivo propuesto por el Grupo Agronorte S.A.S., contra el señor Marco Tulio Sierra Quintero.

Tercero: Cancelar la medida de embargo y secuestro de la cuota parte del derecho sobre bien sujeto a registro a saber: inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **380-42617** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, que se denuncia como de propiedad del señor Marco Tulio Sierra Quintero C.C. No. 94.275.984. Librar oficio respectivo a la Registradora de Instrumentos Públicos, para lo de su cargo.

Cuarto: En caso de haberse practicado el secuestro del bien inmueble, se ordenará al al secuestre actuante que proceda con la entrega del mismo, y rendir **cuentas definitivas** de su gestión en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído (inciso final del artículo 461, en concordancia con el inciso 3º art. 51 CGP). Por secretaría librar el oficio respectivo al auxiliar de la justicia a que haya lugar, con el objeto de comunicarle lo resuelto en la presente providencia y para realice la correspondiente **entrega** del inmueble cautelado y secuestrado.

Quinto: Tener como autorizado del señor Marco Tulio Sierra Quintero, para efectos de recibir los oficios del levantamiento de las cautelas decretadas, al señor Aniceto Pérez Rodríguez C.C. No. 18.221.702.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sexto: Ordenar el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en los libros.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JUAN CARLOS GARCÍA FRANCO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 53, de hoy 2 de julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.

La Secretaria,

LINA MARCELA CASTRO FIGUEROA